



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALAREGIONAL-ZONANORTE
TUXPAN, VER.

EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2015/1
PARTE ACTORA: [REDACTED]
AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TUXPAN, VERACRUZ, PRESIDENTE
MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE
LA POLICÍA, DEL MISMO LUGAR.

Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al catorce de marzo de dos mil
dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos del Juicio Contencioso Administrativo
301/2015/1; y,

RESULTANDO

1. El [REDACTED], mediante escrito presentado
ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día veintidós
de octubre de dos mil quince, demanda del H. Ayuntamiento
Constitucional de Tuxpan, Veracruz, Presidente Municipal y
Director General de la Policía, ambos de esta Ciudad, la baja de
su nombramiento como policía tercero municipal que le fuera
comunicada de manera verbal el catorce de octubre del año
referido.- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veintiséis de octubre de
dos mil quince, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a
las autoridades demandadas para que dentro del término de
quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación,
emplazamientos que se llevaron a cabo con toda oportunidad- - -

3. Mediante auto dictado el treinta de noviembre de dos mil
quince se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela
procesal se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se
celebró el veinticuatro de febrero del año en curso sin la
asistencia de las partes, ni persona que legalmente las
representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas
con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de
las pruebas que así lo ameritaron; asimismo, se hizo constar que
no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo
probatorio, se abrió la fase de alegatos en la que ninguna de las
partes hizo uso de tal derecho en alguna de las formas previstas
en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos
para el Estado, por tanto, se les declaró precluido su derecho para
hacerlo y con fundamento en el numeral 323 del Código invocado,
se ordenó turnar los presentes autos para resolver.- - - - -

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 2 A fracción II, 3 fracción IV, 34, 39 fracción I, 40 fracción I, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, párrafo tercero, 278, 280, fracción IX, 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 4, 21 fracción I, 23 fracción I y 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Estado, esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haberse promovido por quien tiene su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de este órgano jurisdiccional.- - - - -

1. Se tiene como acto impugnado: La baja del nombramiento del actor como policía tercero municipal de esta Ciudad, que le fuera comunicada de manera verbal el catorce de octubre del año referido.- - - - -

11. El estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio debe realizarse previamente al fondo del asunto, las aleguen o no las partes, por ser consideradas cuestiones de orden público y de estudio preferente. En el caso, las autoridades demandadas al emitir su contestación no invocan ninguna de las contenidas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos y este tribunal tampoco observa se actualice alguna, por lo que se procede al estudio del único concepto de impugnación planteado en la demanda.- - - - -

IV. Manifiesta la parte actora que reclama la nulidad de la remoción o separación injustificada del servicio de Policía tercero municipal de esta ciudad de que fue objeto, en virtud de que si bien los Ayuntamientos Municipales tienen la facultad de remover a los jefes y oficiales de las corporaciones policiales en sus respectivas jurisdicciones, no menos cierto es que tales ayuntamientos en ejercicio de sus facultades deben respetar lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado y que al no ser posible reclamar la reinstalación de su puesto, de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala tener derecho a ser indemnizado acorde al pago de las prestaciones detalladas en su demanda.- - - - -

Al efecto se tienen como pruebas de su parte, las cuales fueron debidamente recibidas en la audiencia del juicio, las



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO
 SALA REGIONAL - ZONA NORTE
 TUXPAN, VER.

siguientes: Reconocimiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz por seis años de servicio ininterrumpidos en la corporación de la policía municipal, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; constancia emitida por el Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Academia Estatal de Policía "El Lencero" por haber concluido el curso de capacitación respectivo, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete; constancia laboral expedida al actor por el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de fecha siete de octubre de dos mil dos; certificado a nombre del actor por haber efectuado el curso de actualización policial, de fecha cuatro de abril de dos mil tres; reconocimiento expedido a nombre del actor por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por once años de servicio prestados a la policía municipal, de fecha veintitrés de abril de dos mil cinco; reconocimiento por haber participado en el curso de capacitación de veintiocho del mismo mes y año; constancia de actualización policial de trece de noviembre de dos mil diez; credencial con fotografía expedida por el ayuntamiento al actor que lo acredita como policía tercero municipal y dos informes, uno, rendido por el Síndico Único y representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, de dieciocho de noviembre de dos mil cinco, en el que consta que el actor sí prestó sus servicios para la policía municipal, la fecha de ingreso que fue el veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, la categoría de policía tercero y el salario quincenal percibido de \$4,100.00 (cuatro mil cien pesos 00/100 moneda nacional) y el otro rendido por el licenciado Roberto César García Ramírez, Líder del Proyecto C de la Subjefatura de Servicios Jurídicos de Poza Rica, Veracruz, dependiente de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se advierte que el actor fue inscrito a ese instituto por la multireferida entidad pública municipal y la fecha de su inscripción, entre otros datos; pruebas agregadas a fojas siete a catorce, treinta y uno y treinta y dos, cuarenta y seis y cuarenta y siete de autos, las cuales valoradas en su conjunto en términos de los artículos 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se acredita la relación administrativa del actor [REDACTED] con las autoridades demandadas, así como la fecha de su ingreso, su categoría y su salario quincenal como menciona en su demanda.-

Las autoridades demandadas al emitir su contestación manifiestan ser cierta la fecha de ingreso, el horario y el salario del actor, pero niegan que haya sido despedido de su trabajo el catorce de octubre de dos mil quince en las circunstancias señaladas en la demanda y argumentan que fue el quince de

octubre de ese año que causó baja como policía por haber ingerido bebidas alcohólicas en su servicio de vigilancia en las oficinas de la COMUDE ubicada en la Unidad Deportiva de acuerdo con la tarjeta informativa del comandante de guardia Jorge Francisco Orta, el certificado médico expedido por el doctor Herén López Benítez y el ticket del alcoholímetro que reveló 298o/o de alcohol y que por tanto el actor incumplió con las disposiciones que mencionan relativas al Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz. Para acreditar lo anterior exhiben el oficio número 1665/2015 expedido por el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal dirigido al Regidor Quinto del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, de catorce de octubre de dos mil quince, en que consta lo siguiente: "Por medio de este conducto, me permito hacer de su conocimiento que con esta fecha 14 de Octubre del (sic) 2015, el C. Irineo Sosa Juárez.... causa BAJA como Policía de ésta corporación policiaca... "; así mismo, un acta administrativa levantada al hoy actor en la misma fecha, documentales públicas visibles a fojas veintinueve y treinta de autos, las cuales con fundamento en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado demuestran que ya no existe la relación administrativa entre la administración pública municipal y el C. Irineo Sosa Juárez, por haber causado baja el catorce de octubre de dos mil quince y no el quince como argumentan las propias autoridades demandadas.- - - - -

Ahora bien, acorde a los artículos 116 fracción II y 120 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales, por causa de remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; lo cual dará lugar al inicio del procedimiento correspondiente ante la Comisión de Honor y Justicia como instancia colegiada encargada de conocer y resolver dichos procedimientos en base a los artículos 138 y 140, en su caso, de la propia ley. El artículo 146 de la ley en concordancia con el diverso 55 del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, establecen que: "El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere la Ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO
 SALA REGIONAL - ZONA NORTE
 TUXPAN, VER.

y los deberes de los integrantes de las instituciones policiales será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de la Ley y a las formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud escrita fundamentada y motivada del órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye."

Procedimiento Disciplinario que debe apegarse estrictamente al Título Tercero de la ley en estudio, en el cual se advierte que **la resolución definitiva**, además de cumplir con lo preceptuado en el artículo 166, que dice: "La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión o del Comité deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, los que se tuvieron por probados junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.", **será notificada personalmente al interesado** por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión y/o Comités, según sea el caso, en observancia a lo dispuesto en el del artículo 167, segundo párrafo, de la misma ley: "...

En ambos casos la resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión y/o Comités, según sea el caso."

En ese contexto se colige que para determinar la baja del C. [REDACTED] como policía municipal, las autoridades demandadas debieron previamente instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente en el que se cumpliera con las formalidades esenciales aplicables a la materia y notificar personalmente al actor de la resolución definitiva como lo exige el artículo 167 aludido, pues el hecho de que el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le comunicara al Regidor Quinto del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, *que con esta fecha 14 de Octubre del (sic) 2015, el [REDACTED] causa BAJA como Policía de ésta corporación policiaca* y al actor se lo comunicaran de manera verbal se le deja en estado de indefensión. al desconocer los motivos por los cuales dejó de prestar sus servicios al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, en franca violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional y del diverso numeral 40 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que dice: "Los correctivos disciplinarios serán sanciones administrativas, que se aplicarán, previo procedimiento que al respecto se inicie, otorgando al

policía preventivo la garantía de audiencia con la finalidad de no violentar sus derechos."-----

Consecuentemente, al no existir en autos prueba en contrario se tiene por cierto el acto impugnado, consistente en la baja del nombramiento del actor como policía tercero municipal de esta Ciudad comunicada de manera verbal el catorce de octubre del año referido, la cual es claramente injustificada, por no contener entre otros elementos de validez exigidos para el acto administrativo, constar por escrito en papel oficial y expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables acorde a lo dispuesto en el artículo 7 fracciones VI y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y en ese sentido, con fundamento en los artículos 16 y 326 fracciones II y IV del ordenamiento legal invocado, esta Sala Regional procede a declarar su nulidad, en base a lo motivos y razonamientos señalados en este Considerando.-----

Con fundamento en el artículo 327 del código invocado, se condena a las autoridades demandadas pagar al [REDACTED] la indemnización establecida en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, misma que se cuantifica de la siguiente manera:

Como está demostrado en autos: Fecha de ingreso del actor, veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres; de baja, catorce de octubre de dos mil quince y salario quincenal de \$4,100.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), queda el cálculo siguiente:

TRES MESES DE SALARIO. En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$273.33 (doscientos setenta y tres pesos 33/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días por lo que habremos de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de \$24,599.7 (veinticuatro mil quinientos noventa y nueve pesos 7/100 moneda nacional).-----

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO. Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (veintidós años), resulta la cantidad de \$120,265.2 (ciento veinte mil doscientos sesenta y cinco pesos 2/100 moneda nacional).-----

SALARIOS VENCIDOS DESDE LA SEPARACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SENTENCIA. Como ha quedado



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL - ZONA NORTE
TUXPAN, VER.

demostrado en autos la fecha de remoción del actor fue el catorce de octubre de dos mil quince por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido ciento cincuenta y dos días, luego, si el salario diario es de \$273.33 (doscientos setenta y tres pesos 33/100 moneda nacional) arroja la cantidad de \$41,546.16 (cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos 16/100 moneda nacional}, más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia. -----

Por consiguiente, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la indemnización de \$186,411.06 (ciento ochenta y seis mil cuatrocientos once pesos 06/100 moneda nacional) que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria; el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios verificados generados hasta el día del dictado de la presente sentencia, mas los salarios que se sigan generando día a día hasta que se ejecute la misma, observando como límite el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Con fundamento en el artículo 330 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, una vez que quede firme la presente resolución, las autoridades demandadas deberán de informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro del término de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación correspondiente. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto, en consecuencia:-----

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado emitido por las autoridades demandadas, H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, Presidente Municipal y Director General de la Policía Municipal de este lugar, consistente en: La baja del nombramiento del actor como policía tercero municipal de esta Ciudad comunicada de manera verbal el catorce de octubre de dos mil quince, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de este fallo. - - -

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a pagar el importe correspondiente establecido en la parte final del considerando IV de la presente sentencia, por concepto de indemnización al actor equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y al pago de salarios vencidos generados desde la fecha de separación del cargo hasta la fecha de la presente sentencia, mas los salarios que se sigan generando día a día hasta que se ejecute la misma, con el límite establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Cumplimiento que se deberá informar a este tribunal, dentro del término de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de que ha quedado firme la presente sentencia.-----

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y una vez que cause estado y sea cumplimentado este fallo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Sala Regional.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Ignacio González Rebolledo**, Magistrado de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, asistido legalmente por la ciudadana licenciada **Xóchitl Elizabeth López Fernández**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. -----


